

Sumaria relacion de la pretenfion que tie- ne el Marques de Poça a la casa y fucceffion del mayoradgo de Baena.



L MARISCAL DIEGO Fernandez de Cordoua casó con Doña Sâcha de Rojas, seño-
ra de la casa y mayoradgo de Poça, del qual ma-
trimonio entre otros hijos huuieron por su hijo
mayor varon legitimo a Iuan Rodriguez de Ro-
jas, y por su hijo segundo a Pero Fernandez de
Cordoua, y es cosa llana, y en que las partes van
conformes, que el Marques de Poça deciende del dicho Iuan Rodri-
guez, y el Duque de Sessa deciende del dicho Pero Fernandez, co-
mo mas claramente se muestra y parece por el arbol de la decēden-
cia q̄ el dicho Marques y Duque tienen del dicho Mariscal: el qual
arbol se pone por cabeça deste memorial.

Aquí el Arbol.

Y H A Sede presuponer, q̄ por hazer biē y merced el señor Rey
don Iuan el Primero al dicho Mariscal y a sus decendiētes, se la
hizo de darle a titulo de mayoradgo todas las rentas, pechos y dere-
chos, portazgos y almoxarifazgos, y tercias de pã y de dinero, y ex-
cas, y corredura, meajas y escriuanias, y qualesquier otras rentas q̄
a el perteneciessen, o pudiesen pertenecer en la villa de Baena y en
su termino, para q̄ el dicho Mariscal por los dias de su vida las gozaf-
se, y despues de sus dias viniesse a su hijo mayor el varon, y a falta
de varon a su hija mayor y decēdientes dellos, a titulo de mayorad-
go, y faltado decendencia del dicho fijo o fija, q̄ boluiesse a la Coro-
na Real destos Reynos. Del qual dicho mayoradgo el dicho señor
Rey le mandò dar y dio su carta de preuillejo, escrita en pergami-
no y firmado de su nōbre, y sellado con su sello de plomo pendiente
en filos de seda, dado en Burgos a quatro de Mayo, año de 1386. años.
Y el señor Rey don Enrique el Tercero quinze años despues de la
fundacion del dicho mayoradgo, auiendo fucedido en estos Rey-
nos por muerte del dicho señor Rey don Iuan su padre, hizo
merced al dicho Mariscal de confirmarle el dicho mayoradgo. De
la qual cōfirmaciō se despachò assimismo priuilegio escrito en per-
gamino, y sellado con su sello de plomo, pēdiente en filos de seda,
en Valladolid en 15. de Iunio, de 1401. Por el qual manda, que le val-
ga y sea guardada la dicha merced, segun q̄ le valio y fue guardada
en tiēpo del dicho señor Rey don Iuan su padre y en el fuyo, como
mas largamente se contiene en los dichos preuilegios originales, q̄
se ha-

se hallaron en los archivos delas escrituras de la casa de Baena. De donde por mandado del Consejo Real los sacò, y originalmète traxo al dicho Consejo vn Alcalde desta Corte, que el traslado sacado del original, es como se sigue.

Nota, que no se pone aqui mas del vn privilegio por estar en este inserto el otro a la letra.

S E P A N Quantos esta carta vieren, como yo dō Enrique, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iauen, del Algarue, de Algezira, e señor de Vizcaya y de Molina; Vi vna carta de preuillejo del Rey don Iuan mi padre y mi señor, q̄ Dios perdone, escrita en pergamino de cuero y sellada con su sello de plomo pendiente, fecha en esta guisa. ¶ Sepan quātos esta carta de preuillejo vieren, como nos dō Iuan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Portugal, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iauen, del Algarue, de Algezira, e señor de Lara, y de Vizcaya y de Molina; Por fazer bien y merced a vos Diego Fernandez, Alcayde de los Dōzeles, e nuestro Alguazil mayor de Cordoua por muchos y buenos, y señalados seruicios que nos auedes fecho, e fazedes de cada dia: e por vos dar galardón dello, damos en pura donaciō valledera, para agora y para todo siempre, que ayades para vos, y para los que de vos venieren, todas las rentas y pechos, y derechos, por tadgos, almoxarifadgos y tercias de pan, y de dinero, en quanto las nos ouieremos del Papa, & exca, y corredura, y meajas, y escriuanias, y qualesquier otras rentas, pechos y derechos que a nos pertenecen y deuemos auer, agora y de aqui adelante, por qualquier manera, o en qualquier razō, en la nuestra villa de Baena, y en su termino: Saluo alcaualas y monedas, y todos los otros pechos y pedidos que nos echaremos, e mādaremos echar en qualquier manera, o mineras de oro, o de plata, y de azul, o de otro metal qualquier, filas y, a, o ouiere de aqui adelante, que retenemos para nos e para los Reyes que Reynaren despues de nos en los nuestros Regnos. E esta merced y donacion vos fazemos en la manera que dicha es, a titulo de mayoradgo: En tal manera, que ayades vos el dicho Diego Fernandez por vuestro propiamente, todos los dias de vuestra vida, todo lo q̄ dicho es, de q̄ vos fazemos la dicha donacion: E despues de vuestro finamiēto, q̄ lo aya y lo herede el v̄ro fijo varon, El mayor, q̄ fuer nacido de vuestra muger legitima de legitimo matrimonio. E si fijo varon legitimo non ouieredes, que lo aya y herede vuestra fija mayor legitima de legitimo matrimonio. E despues de la muerte del dicho vuestro fijo mayor, o de la dicha vuestra fija mayor legitima, q̄ assi heredare lo q̄ dicho es, de q̄ vos fazemos la dicha merced y donacion, q̄ lo aya y lo herede su fijo o fija mayor legitima de legitimo matrimonio, por la orden y en la manera que dicha es: E por esta mesma orden, y por estos mesmos grados lo ayan y lo hereden los decendiētes de vuestro nieto o nieta, que fueren legitimos

mos de legitimo matrimonio, vno en pos de la muerte del otro, en
guisa q̄ nunca torne en ninguno de los trasuersales del dicho fijo o
fija, q̄ lo sobredicho, de q̄ vos fazemos la dicha merced y donacion,
heredaren en la manera q̄ dicha es: E a fallecimiento de los dichos fi-
jo o fija, y nieto o nieta, e descendientes dellos, segun dicho es, q̄ to-
do lo que dicho es, de que vos fazemos la dicha merced y donaciō,
que sea para nos, e q̄ torne a la Corona Real de los nuestros Reynos.
Esobre esto por esta dicha nuestra carta de preuillejo, o por el tras-
lado della signado de escriuano publico, sacado con autoridad de
juez o de Alcalde; Mandamos al Concejo y homes buenos de la di-
cha villa de Baena, q̄ aora son, o serā de aqui adelante, y a qualquier
y a qualesquier q̄ cogen o recaudan, o hā de coger o de recaudar, ao-
ra y de aqui adelante en renta, o en fiedad, o en otra manera qual-
quier, en la dicha nuestra villa de Baena, y en su termino las dichas
rentas y pechos, y derechos y portadgos, y almoxarifadgos, y ter-
cias de pan y dinero, en quanto las nos ouieremos del Papa, y exca,
y corredura y meajas, y escriuanias, e qualesquier otras rentas, y
pechos, y derechos que a nos pertenecen, y deuemos auer, aora y
de aqui adelante por qualquier manera, o en qualquier razon, de q̄
vos nos fazemos la dicha merced y donacion, en la manera que di-
cha es, que recudan y fagan recudir, aora y de aqui adelante en ca-
da año para todo siempre, a vos el dicho Diego Fernandez en vues-
tra vida, e despues de vuestro finamiento, a los dichos vuestros fijos
y nietos y descendientes dellos, que lo ouieren de heredar, en la ma-
nera que dicha es, con todas las dichas rentas y pechos y derechos
y cosas sobredichas que a nos pertenecen en la dicha nuestra villa
y su termino, segun dicho es, bien y cumplidamente: en guisa q̄ vos
non mengue ende alguna cosa, e que vos lo den e paguē a los plaços
y en la manera q̄ a nos los fue en pagar en cada año, falta aqui, saluo
cō las dichas monedas y alcaualas, e todos los otros pechos y pedi-
dos, y derechos q̄ nos echaremos, o mādaremos echar, en qualquier
manera, y cō las dichas mineras que nos auemos retenido para nos
y para los Reyes q̄ despues de nos reynarē en los nuestros Reynos,
como dicho es. E que vos non demanden otra nuestra carta manda-
dera, nin otro ponimiento alguno: ca con el traslado desta nuestra
carta de preuillejo signado, como dicho es, y con carta de pago de
vos el dicho Diego Fernandez: o de los dichos v̄ros fijos o nietos,
o decēdiētes dellos, q̄ lo ouierē de heredar en la manera sobredicha,
Mandamos, q̄ sean libres y quitos dello, desque lo ouierē ası paga-
do, como dicho es. E los vnos nin los otros nō fagan ende al por al-
guna manera; so pena de la n̄ra merced, y de seys mil maravedis de
ta moneda vsual, para la nuestra camara, a cada vno. E si lo ası fazer
y cūplir non quisieren, por esta nuestra carta de preuillejo, o por el
traslado della signado, como dicho es, Mandamos al nuestro Adelā

rado mayor, que aora es, o será de aquí adelante en la Frótera, e a los Alcaldes e alguaziles, y otros oficiales qualesquier dela dicha villa de Baena, e a todos los Alcaldes, Jurados, juezes, justicias, merinos, alguaziles, Maestres de las Ordenes, Priores, Comédadores, y Sotcomédadores, alcaydes de los castillos, y casas fuertes y llanas, e a todos los otros oficiales, y aportellados qualesquier de todas las ciudades, y villas y lugares de los nuestros Reynos, q̄ aora son o serán de aquí adelante, e a qualquier, o a qualesquier dellos, e aquel nuestro portero o vassallo que para esto fuere llamado, que tomen y preñdan tantos de sus bienes, por do quier que los fallarē, e los vendā, según por maravedis de las nuestras rentas: e de los maravedis que valieren, q̄ entreguen e fagan pago a vos, e a los dichos vuestros fijos, y nietos y decendientes dellos, q̄ lo que dicho es ouierē de heredar de todo lo sobredicho, de que vos fazemos la dicha merced y donacion, a los dichos plaços en cada año, en la manera q̄ dicha es, cō todas las costas y daños, y menoscabos q̄ por esta razon fizieredes y recibieredes, por lo cobrar dellos, de todo, bien y cúplidamēte, en guisa q̄ vos nō mengue ende alguna cosa. Otrofi mandamos y defendemos a qualquier nuestro Tesorero, o recaudador, que agora es, o fuere de aquí adelante en el Andaluzia, q̄ vos non pongā embargo alguno en lo que dicho es, de que vos nos fazemos la dicha merced y donacion, nin en parte dello. E sobre esto defendemos firmemēte q̄ alguno, nin algunos non sean osados, de vos yr nin passar cōtra esta dicha merced y donacion q̄ vos nos fazemos, nin contra parte dello en algũ tiēpo, por alguna manera, por vos la quebrantar o menguar en qualquier manera, o por qualquier razon, avos, o a los otros sobredichos vuestros herederos, q̄ lo ouieren de heredar, en la manera q̄ dicha es, e a qualquier, o qualesquier q̄ lo fizieffen, auriā nuestra ira, y pecharnoshian la pena sobredicha de los dichos seys mil maravedis cada vno por cada vegada: e a vos el dicho Diego Fernández, e a los sobredichos vuestros herederos, o a quiē vuestra voz o fuya touieffe, todas las costas y daños, y menoscabos q̄ por ende recibieffedes, doblados: e demas a los cuerpos, y a lo q̄ ouieffen, nos tornariamos por ello. E si alguno, o algunos y ouier, q̄ contra esto q̄ dicho es, o cōtra parte dello fuere o passare, o quisiere yr o passar, mandamos a las dichas justicias y oficiales, y a cada vno dellos, q̄ gelo non consientan, e q̄ los prenden de sus bienes, por la pena de los dichos seys mil maravedis, e la guarden para fazer della lo q̄ nos mandaremos. Otrofi, q̄ entreguen y fagā pago de los dichos sus bienes, a vos y a los otros sobredichos herederos, q̄ lo que dicho es ouieren de auer y heredar, o al q̄ lo ouiere de recaudar por vos, o por ellos, de las dichas costas, y daños, y menoscabos q̄ por ende fizieredes y recibieredes, doblado. E si para esto q̄ dicho es, e en esta nuestra carta de preuillejo se contiene, o para alguna cosa dello menester ouieren

ren las dichas nuestras justicias y oficiales, o alguno dellos ayuda, Mandamos a todos los concejos de todas las ciudades, y villas y lugares de los dichos nuestros Reynos, q̄ para ello fuerē requeridos, que les ayudē y den ayuda, la que menester ouieren, para que se cūpla esto que nos mandamos en la manera que dicha es. E los vnos nin los otros nō fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de la pena sobredicha de los dichos seis mil mrs a cada vno, para la nuestra camara. E demas, si por qualquier, o qualesquier por quien fincar de lo así fazer y cūplir, mādamos al home q̄ les esta nuestra carta de preuillejo mostrar, o el traslado della signado, como dicho es, que los emplaze, que parezcan ante nos, del dia que los emplazare a quinze dias primeros siguiētes, so la dicha pena a cada vno, a dezir, por qual razón non cūplen nuestro mādado. E mādamos, so la dicha pena a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que dē ende al que la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos, en como se cūple nuestro mandado. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta de preuillejo, escrita en pergamino de cuero, e sellada con nuestro sello de plomo pendiente. Dado el preuillejo en la muy noble ciudad de Burgos, quatro dias de Mayo, en el año del Nacimiēto de nuestro señor Iesu Christo, de mil y trecientos y ochenta y seis años. Yo Pero Sánchez de Auila la fize escreuir por mādado de nuestro señor el Rey. Nos el Rey. Lope Alfon. Vista. Pero Gonçalez, Gonçalo Fernandez, Pero Fernandez, Lope Alfonso, Francisco Fernādez, Alfonso Rodríguez. ¶ E aora el dicho Diego Fernandez de Cordoua mi Mariscal que es de Castilla, y mi Alguazil mayor de la muy noble ciudad de Cordoua, pidiome merced, que le confirmasse la dicha carta de preuillejo y la merced en ella contenida, y se la mādasse guardar e cumplir. E yo el sobredicho Rey don Enrique, por fazer bien y merced al dicho Diego Fernādez mi Mariscal, y mi Alguazil mayor de la dicha ciudad de Cordoua, touelo por biē, y confirmole la dicha carta de preuillejo, y la merced en ella contenida. E mando, que le vala y sea guardada, si, y segū que le valio, y fue guardada en tiempo del dicho Rey don Iuā mi padre y mi señor, que Dios perdone, y en el mio, fasta aqui. E desiendo firmemente, q̄ alguno, nin algunos non sean osados de le yr, nin passar contra la dicha carta de preuillejo, confirmada en la manera que dicha es, nin cōtra lo en ella cōtenido, nin contra parte della, para ge la quebratar o mēguar en algun tiēpo por alguna manera: e a qualquier q̄ lo fiziesse, auria la mi ira, e pecharmehia la pena contenida en la dicha carta de preuillejo, e al dicho Diego Fernandez de Cordoua, e a quiē su boz touiere, todas las costas e daños, e menoscabos que por ende recibiesse, dobladas. E demas mando a todas las justicias y oficiales de los mis Reynos do esto acaeciere, así a los que aora son, como a los q̄

feran

feran de aqui adelante, y a cada vno dellos, que ge lo non consienta mas que les defiendan y amparen con la dicha merced, en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, y la guarden para fazer della lo que la mi merced fuere; e que enmienden e fagan enmendar al dicho Diego Fernandez de Cordoua, o a quien su boz touiere, de todas las costas e daños, e menoscabos q por ende recibierẽ, doblados, como dicho es. E demas por qualquier o qualesquier por quien fincar delo assi fazer y cõplir, mando al home, que les esta mi carta mostrare, o el traslado della signado de escriuano publico, sacado con autoridad de juez, o de Alcalde, que los emplaze, q parezcan ante mi en la mi Corte, del dia que los emplazare a quinze dias primeros siguiẽtes, so la dicha pena a cada vno a dezir, por qual razõ non cõple mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico q para esto fuere llamado, q dẽ ende al q ge lo mostrare, testimonio signado con su signo, por q yo sepa en como cõple mi mandado. E desto le mandẽ dar esta mi carta escrita en pergamino de cuero, e sellada con mi sello de plomo pendiente con filos de seda. Dada en la villa de Valladolid, quinze dias de Iunio, año del nacimiento de nuestro señor Iesu Christo, de mil y quatrocientos y vno años. Yo Iuan Gonçalez de Pina, escriuano de nuestro señor el Rey la fize escreuir por su mādado. *Alfonſus in legibus Bacalarius notario, Ioannes vtriuſq; Iuris Doctor.*

Y L A Razon porque Iuan Rodriguez de Rojas hijo mayor legitimo del dicho Mariscal, y los que despues del han sucedido en el mayoradgo de Poça no hã pedido el mayoradgo de Baena, es por q siẽpre ignorauã, que la tal merced fuesse hecha en la manera que dicha es, y siẽpre les fueron encubiertos y ocultados los tales preuilegios y mercedes assi en vida del Mariscal, como despues aca. Por q el dicho Mariscal (despues de auer sucedido en la casa de Baena por el mayoradgo del señor Rey don Iuan el Primero) mudò de parecer, y callando, que Poça era mayoradgo antiguo, y q Iuan Rodriguez de Rojas auia de suceder en el como hijo legitimo mayor varõ del, y de doña Sancha de Rojas su muger. Y assimismo callado, que Baena era de mayoradgo para su hijo mayor, dixo y afirmò en su testamento, Que por quanto el auia muchos bienes libres, an si en la villa de Baena, de q le fiziera merced el señor Rey don Enrique, como en la villa de Poça, q truxera en dote su muger doña Sancha. Por tanto, que el auia voluntad, de hazer y ordenar dos mayoradgos, vno de la villa de Poça en su hijo mayor Iuã Rodriguez de Rojas, y otro de la villa de Baena en Pero Fernãdez de Cordoua su hijo segundo, y lo puso por obra, como cõsta por su testamento, fecho en Cordoua a siete de Enero, año de 1423. Por el qual dispone y manda, q el dicho Iuan Rodriguez su hijo mayor suceda en el mayoradgo

voradgo que el haze de la villa de Poça: y el dicho Pero Fernádez su hijo segundo suceda en el mayoradgo que el asimismo ordena de la villa de Baena, con tal condicion y grauamen, que si el dicho Iuan Rodriguez, o sus successores pidieren y demandaren al dicho Pero Fernandez su hijo segūdo el mayoradgo de Baena, o alguna parte del, que por el mesmo caso pierdan a Poça, y demas incurra en pena de veynte y dos mil florines, y en otras penas. Y mandò, q̄ todos los preuilegios y escrituras tocantes al dicho mayoradgo de Baena, se entregassē luego al dicho Pero Fernandez, y a sus successores, los quales las han tenido escondidas hasta aora.

Y COMO el dicho Mariscal en el mayoradgo q̄ pretēdio fundar de la casa de Poça, puso y ordenò, q̄ el sobrino hijo del hijo mayor no sucediesse por representacion. Acontecio en nuestros tiēpos que don Grabiell de Rojas hijo segundo del marques don Iuan puso pleyto al Marques don Frācisco, que aora possēe, como a hijo de don Sancho hijo mayor del dicho Marques don Iuā, que murio en vida de su padre, diziendo, q̄ conforme a la clausula del mayoradgo del dicho Mariscal, era excluydo, y el dicho don Grabiell llamado: y el dicho Marques se defendio, prouando, que Poça era mayoradgo antes mucho que el dicho Mariscal casasse con doña Sancha de Rojas: en el qual dicho pleyto tuuo el Marques quatro sentencias cōformes, dos de tenuta en el Consejo Real, y dos en la Real Chancilleria de Valladolid. Por las quales està declarado, que en la casa y mayoradgo de Poça, no se sucede por la disposicion del dicho Mariscal.

Y CON ocasiō deste pleyto de Poça se hā descubierto las dos cosas q̄ el Mariscal y los decendientes del dicho Pero Fernádez hā callado y ocultado siēpre. La vna, que al tiempo que doña Sancha señora de Poça casò con el Mariscal, Poça era ya mayoradgo antiguo, con que el dicho Marques està libre de las penas puestas por el dicho Mariscal, que justamente han podido temer sus antecessores y el. La otra, que la merced de Baena fue hecha por el señor Rey dō Iuan el Primero a titulo de mayoradgo al Mariscal, y despues de sus dias para su hijo mayor y decendientes del, como consta de los preuilegios que aqui van insertos: de los quales se tuuo noticia, andando a buscar escrituras para presentar en el dicho pleyto de Poça. Y aunque para la manifestaciō dellas y de otros papeles, el dicho Marques hizo leer Paulinas en la villa de Baena el año de 1564. y despachar por el Consejo vn juez que las buscasse, nunca parecieron.

HASTA Que en nueue de Iunio, de 1597. años murio doña Francisca Fernandez de Cordoua, vltima detētadora del dicho mayoradgo de Baena, y Don Francisco de Rojas, possēedor del de Poça puso demanda de tenuta en el Consejo Real sobre el dicho mayoradgo de Baena, en 18. del mes de Iunio, diziendo, que le pertenece como

como a decendiente legitimo por linea recta del dicho Iuan Rodri-
guez, en quien como en hijo mayor del dicho Mariscal se fundò el
dicho mayoradgo. Y pidio, que vn Alcalde de Corte buscasse los di-
chos preuilegios en los archiuos de la villa de Baena: y en veynte
del mismo mes tomò posesiõ de la dicha villa. Y en veynte y dos
del dicho mes y año don Francisco Mena de Barnueuo, Alcalde
desta Corte, entrò en los dichos archiuos, y hallò los dichos dos pri-
uilegios, que aqui van insertos, y juntamente con otros preuilegios
y escrituras los truxo originalmente al Consejo Real, en virtud de
la comisiõ que para todo lo susodicho le fue dada.

Y A VN QVE la parte del Duque de Sessa querrà defender
la mudança que el Mariscal quiso hazer de la fundacion del mayo-
radgo de Baena, que hizo y ordenò el señor Rey don Iuan el Prime-
ro, y dirà, que para ello el dicho Mariscal tuuo preuilegios de otros
señores Reyes sucesores del dicho señor Rey don Iuan, y que as-
simismo tuuo voluntad y consentimiento de sus hijos; la verdad
es, que no ay cosa que tenga fuerza contra la dicha fundacion del
mayoradgo de Baena, que hizo el dicho señor Rey don Iuan el Pri-
mero, y confirmò el dicho señor Rey don Enrique el Tercero su hi-
jo, cuyos preuilegios aqui van insertos: Y assi no se puede dudar de
la justicia del dicho Marques de Poça.

El Doctor Asensio Lopez.

El Licenciado Iuan Alonso Suarez.

El Doctor Rojas.

El Licenciado Riñero.

El Licenciado Arrenal Sedeño.

El Licenciado Matienço.

Y COMO el dicho pleito de Poça se ha de decidir en las
cosas del Mariscal y los decendientes del dicho Pero Fernandez ha
callado y oculto. La vna, que al tiempo que doña Sancha
señora de Poça casò con el Mariscal, Poça era ya mayor, y an-
tes que el dicho Mariscal diese la libranza de las penas que el
dicho Mariscal, que ya antes habia podido tener en antecesor
y el. La otra, que la merced de Baena fue hecha por el señor Rey don
Iuan el Primero, y el dicho mayoradgo al Mariscal, y despues de
dias para su hijo mayor y decendientes del, como consta de los pri-
uilegios que aqui van insertos: de los quales se tiene noticia, andan
do a buscar escrituras para presentar en el dicho pleito de Poça. Y
aunque para la manifestaciõ de ellas y de otros papeles, el dicho Ma-
riscal hizo por Paulinas en la villa de Baena el año de 1564, y despues
char por el Consejo vn juez que las buscasse, nunca parecieron.
H A S T A Que en nueue de Junio de 1567, años muiro doña
Francisca Fernandez de Cordona, viuda del dicho don Iuan
Yoradgo de Baena, y don Francisco de Rojas, poseedor del dicho
mayoradgo de Baena, en el Consejo Real sobre el dicho mayo-
radgo de Baena, en 18 de mes de Junio, diziendo, que le pertenecia
como